

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

NUM. 9014

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0/50.—Atrasado 0/75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0/08.—Id. para los que no lo son 0/05.

PARTE OFICIAL

CAPITULO II

PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 16. Los presupuestos extraordinarios que por insuficiencia de los recursos ordinarios podrán acordar los Ayuntamientos y entidades municipales, se formarán y tramitarán conforme al artículo 298 del Estatuto y no contendrán otros gastos que aquellos que en el mismo precepto se señalan.

Artículo 17. La dotación de estos presupuestos podrá consistir en recursos eventuales o transitorios no mencionados en la ley para los ordinarios ni consignados en ella; el sobrante del último presupuesto ordinario, acusado en su liquidación y no aplicado dentro del ordinario siguiente, y, por último, la emisión de empréstitos.

Este último recurso sólo se empleará cuando los demás extraordinarios de que los Ayuntamientos puedan disponer sean insuficientes a cubrir el gasto a que dé lugar la formación del presupuesto.

Cuando una parte de los gastos del presupuesto extraordinario haya de cubrirse por empréstito, deberá hacerse constar con toda claridad en la Memoria la parte que en virtud de las prescripciones del Estatuto, y especialmente el artículo 299, ha de cubrirse con otros ingresos.

Artículo 18. Para la contratación de los Empréstitos a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos cuidarán de asegurar debidamente en sus presupuestos ordinarios el pago de los intereses y amortización, contando para ello, y en cuando no baste la natural progresión de sus rentas:

Primero. Con el producto de los ingresos eventuales.

Segundo. Con el aumento que en los ingresos ordinarios produzcan las instalaciones, obras o servicios pagados con el producto de las operaciones de crédito.

Tercero. Con los recargos expresados en los artículos 525 y 526 del Estatuto municipal.

TITULO II

CAPITULO PRIMERO

DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

Artículo 19. Formarán la Hacienda de los Municipios, fuera de los casos de régimen excepcional a que se refiere el capítulo X, título IV, libro primero del Estatuto municipal:

1.º Rentas, productos e intereses de los bienes muebles, inmuebles, derechos reales, inscripciones y cualesquiera otros títulos de Deuda, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de patronato.

2.º El rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales que, cuando proceda, sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

3.º El producto de la cancelación de censos, como asimismo el de la enajenación de bienes, que acuerde efectuar el Ayuntamiento pleno, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto.

4.º Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio con cargo a los presupuestos del Estado, la Región, la Provincia o las Mancomunidades municipales.

5.º Los legados, donativos y mandas que se instituyan a favor de los establecimientos municipales de beneficencia e instrucción, o para la institución o sostenimiento de cualquier servicio municipal.

6.º El rendimiento líquido de los servicios municipalizados, con arreglo a lo preceptuado en la secc. 5.ª del capítulo I del tit. V del Libro I del Estatuto.

7.º Las exacciones municipales reguladas en el título IV, libro II del Estatuto.

Artículo 20. La Hacienda de las entidades locales menores se formará con los recursos a que se refieren los seis primeros números del artículo anterior en cuanto les pertenezcan privativamente, y además con las exacciones expresadas en el artículo 308 del Estatuto municipal o con cualesquiera otras que por probada insuficiencia de aquéllas o inaplicación a las condiciones del Municipio se señalen y autoricen por una ley, conforme a lo que previene el núm. 5.º, párrafo 2.º, artículo 316 del Estatuto.

CAPITULO II

DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 21. Constituye el patrimonio municipal, con arreglo al artículo 310 del Estatuto, y será la base primordial de su Hacienda, el conjunto de bienes, derechos y acciones que pertenecen a un Municipio, al común de sus vecinos o a los establecimientos municipales de beneficencia e instrucción u otros análogos que dependan del Ayuntamiento.

Igualmente se formará el patrimonio de las entidades locales menores.

Artículo 22. Todos los bienes derechos y acciones que constituyan el patrimonio municipal deberán estar catalogados y valorados, y siempre que sea posible deberán existir planos de plantas y alzados de los edificios y los parcelarios, que determinen gráficamente la cabida y linderos de los inmuebles rústicos, con referencia a vértices de triángulo de tercer orden o topográficos, o a puntos culminantes o fijos de los terrenos. A tal efecto, las Comisiones perma-

mentes y las Juntas vecinales formarán, dentro del primer año de su constitución, inventario general de los respectivos patrimonios. Este plazo será de tres años para los Ayuntamientos de más de 100.000 habitantes.

En el inventario, que comenzará con los bienes inmuebles, y con referencia a hojas-extractos de la titulación, se determinará el nombre, situación y demás circunstancias de las fincas: carácter, linderos, clase, extensión y forma geométrica en planta; el título de propiedad o posesión que ostente el Ayuntamiento y origen del mismo; gravámenes y derechos existentes y su valoración en el día del inventario; destino, rentas que producen y nombre del arrendatario o usufructuario.

Tratándose de valores o derechos de cualquiera especie, se especificarán su clase, numeración, fecha de su adquisición, interés que devenguen y capital nominal y efectivo en el día que representen.

Los inventarios se rectificarán anualmente, y tanto su aprobación como las rectificaciones corresponden al Ayuntamiento pleno, con vista de las certificaciones que deberán expedir el Secretario o el Interventor municipal, según los casos a que se refiere la ley, acerca de las vicisitudes de los bienes inventariados en el curso del año.

El inventario será revisado siempre que se constituya nuevo Ayuntamiento o Junta vecinal, consignándose al pie del mismo el resultado de la revisión, a fin de establecer las responsabilidades que correspondan a la nueva Corporación municipal o a la saliente.

Artículo 23. Los Municipios que sean propietarios de montes, ya de propios, ya comunales, incluidos en el artículo 1.º de la ley de 24 de Junio de 1908, habrán de ajustarse en su explotación a las disposiciones de dicha ley, muy en particular a las contenidas en los artículos 6.º y 7.º

Artículo 24. No obstante lo dispuesto en el número 25 del artículo 150 del Estatuto y en el 1.º del 222, la facultad de enajenar los bienes de aprovechamiento común incluyendo entre ellos las dehesas hoyales a que se refiere la ley de 11 de Julio de 1856, se entenderá limitada en todo caso al usufructo, cuya cesión será indefinida o temporal, aunque en este caso renovable, y podrá otorgarse únicamente a los vecinos mientras tengan este carácter y con la obligación de ser el usufructuario cultivador directo de la finca enajenada.

Por cultivo directo se entiende el que se realiza por el propio beneficiario o por sus hijos.

Si no tuviere hijos o fuesen menores, no regirá la obligación de cultivo directo cuando el usufructuario esté enfermo o inválido o sea hexagenario,

Gobierno Civil

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 22 y 23 de Septiembre)

Cuentas Carcelarias del Partido de Ibiza

Aprobado por este Gobierno con fecha 18 del corriente de conformidad con la Comisión provincial el presupuesto de ingresos y gastos de la Carcel del partido judicial de Ibiza, en atención a que ha sido formado con anterioridad a la Real orden de 21 Agosto último, he dispuesto publicar a continuación las cantidades que a cada pueblo de la Isla corresponde, la cual deberán satisfacer oportunamente al Ayuntamiento de la Capital del distrito.

Reperto	Pesetas
Ibiza	1.185'77
Formentera	185'51
San Antonio Abad	498'47
San José	404'17
Santa Eulalia del Rio	643'51
San Juan Bautista	317'07
Total	3.184'50

Palma 22 de Septiembre de 1924.
El General Gobernador,
Jerónimo Martel

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO de la Hacienda municipal

CONTINUACION (1)

En ningún caso podrán pasar a «Resaltas» las obligaciones reconocidas con infracción de los preceptos del Estatuto municipal o de sus Reglamentos y especialmente las reconocidas sin consignación suficiente en el presupuesto de que procedan.

Artículo 15. Regirá la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública en todo lo que no se oponga al Estatuto municipal y al presente Reglamento.

(1) Véase el B. O. número 9013.

Del mismo modo están exepuadas del tal obligación las mujeres que sean vecinas, a no ser que tengan hijo o hijos varones mayores de edad.

Los huérfanos de padre y madre, menores de edad, que contituyan hogar tendrán derecho a entrar en el reparto y estarán exentos de la obligación de cultivar directamente el terreno que les correspondiere.

Artículo 25. Toda Parcelación de montes comunales enclavados en zona protectora, conforme a la ley de 24 de Junio de 1908, exigirá plan previo, suscrito por un Ingeniero de Montes, o, en su defecto, autorización de la Administración forestal, y se ajustará a los límites que establece el artículo anterior.

Artículo 26. Con arreglo a lo prevenido en el artículo 151 del Estatuto, la Administración forestal ejercerá las facultades inspectoras precisas para garantizar la conservación del arbolado en los montes comunales.

Artículo 27. Las plantaciones de árboles en terrenos de propiedad concejil podrán, desde luego, verificarse en los rasos y caiveros de los montes de utilidad pública, conforme a lo prevenido en el artículo 160 del Estatuto, siempre que formule la petición un núcleo de vecinos reunidos en Asociación que se propongan, mediante los recursos que ofrece el arbolado, cumplir un fin cultural, benéfico o social.

La realización de las plantaciones no dará derecho alguno sobre el terreno, y si tan solo otorgará la propiedad de los árboles que se planten.

En las concesiones de ocupación de terrenos de utilidad pública con destino a su repoblación forestal se impondrán las siguientes condiciones:

La Administración forestal fijará las reglas selvícolas y de policía para el buen tratamiento de la masa que se cree.

El momento de la cortabilidad se fijará también por el Servicio de Montes y la Asociación propietaria del arbolado adquirirá el compromiso de realizar las cortas de modo que quede garantizada la repoblación del terreno.

Los trabajos de repoblación conllevarán el escotamiento del terreno por el tiempo estrictamente indispensable, con arreglo a su fertilidad y a la clase de ganado que entre a pastar.

Por ocupación del terreno se impondrá un canon anual, que no podrá exceder de ocho pesetas por hectárea y que podrá hacerse efectivo totalmente en el momento de la corta, acumulando a la suma de rentas su interés simple al 4 por 100.

La Asociación ha de destinar, por lo menos, un 50 por 100 del valor líquido del arbolado a sus peculiares finalidades sociales o a cualquier obra de interés vecinal.

Artículo 28. En los montes públicos, los trabajos de repoblación se realizarán bajo la inspección del Servicio facultativo de Montes y para su ejecución material podrán los Ayuntamientos imponer la prestación vecinal, por el máximo de quince días, que autoriza el artículo 524 del Estatuto.

El total en que se valore anualmente los trabajos y materiales que cada pueblo invierta en la repoblación de sus montes lo descontará el Estado del 10 por 100 que para repoblación forestal percibe de los aprovechamientos que se realizan en los montes públicos y del 20 por 100 que cobra en concepto de impuesto sobre bienes de propios; y cuando tales ingresos del Estado revertan a los Ayuntamientos, conforme a la 18.ª disposición transitoria del Estatuto, aquellos deberán aplicar su importe a las atenciones derivadas de la repoblación forestal.

También podrán los Ayuntamientos, para atender a los gastos de repoblación, emitir empréstitos, con la garantía del capital arboral, así como solicitar los operarios préstamos, con hipoteca o con las garantías que se estime necesarias, de aquellos organismos que, como el Instituto Nacional de Previsión

y otros análogos, cumplen un fin económico-social.

La prestación vecinal se podrá imponer también para trabajos de repoblación forestal de los montes comunales así como para las operaciones selvícolas, de policía y de aprovechamiento que su buena conservación, mejora o explotación aconsejen.

TITULO III

De las exacciones municipales

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS EXACCIONES MUNICIPALES

Artículo 29. Los acuerdos de los Ayuntamientos pleno, relativos a la imposición de las exacciones municipales, según el artículo 317 del Estatuto, podrán ser también adoptados al aprobar el proyecto de presupuestos, conforme al artículo 297 del propio Estatuto, si la Corporación los estima necesarios, al efecto de evitar el déficit inicial del presupuesto.

Tales acuerdos deberán ser anunciados y expuestos al público al propio tiempo que el presupuesto municipal aprobado, a los efectos de las reclamaciones que puedan formularse, que se tramitarán también conforme a los artículos 317 y 323 del repetido Estatuto municipal.

Artículo 30. La facultad atribuida al Alcalde, y a los Jueces, Tribunales o Autoridades administrativas que entiendan en la demanda o reclamación promovida por interesados legítimos contra acuerdos sobre exacciones municipales para suspender los citados acuerdos, se entenderá limitada a los casos en que no basten a la defensa de los contribuyentes y demás personas interesadas en el acuerdo municipal los recursos que establece el Estatuto municipal en el artículo 327 y concordantes.

La citada circunstancia deberá ser acreditada por los reclamantes ante la Autoridad de que se solicite la suspensión, que no podrá decretarse sin el previo cumplimiento de esta condición.

CAPITULO II

DE LOS ARBITRIOS CON FINES NO FISCALES

Artículo 31. La Memoria que la Comisión permanente redacte al someter al Ayuntamiento pleno el proyecto de presupuesto, deberá contener explicación de los arbitrios con fines no fiscales que se establezcan, de los fines perseguidos con su institución y de las razones de todo orden que los motiven.

Por punto general, sólo podrán ser admitidos como tales arbitrios aquellos que, no teniendo una finalidad netamente fiscal ni figurando entre los autorizados expresamente por el Estatuto, hayan de servir al Ayuntamiento que los imponga como medio o instrumento para limitar o aminorar fraudes, mixtificaciones o adulteraciones en la venta de artículos de primera necesidad o resistencias al cumplimiento de Ordenanzas de Policía urbana o de otras disposiciones en materia sanitaria; para contribuir a la corrección de las costumbres, o para prevenir perjuicios a los intereses generales del Estado, Provincia, Municipio y del vecindario en general.

Artículo 32. Los acuerdos sobre establecimiento de estos arbitrios sólo podrán ser impugnados en los casos establecidos en el artículo 331 del Estatuto.

CAPITULO III

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 33. Para la efectividad de lo prevenido en el artículo 533 del Estatuto, en relación con los artículos 332 y 344 del mismo, por la oficina administrativa de Hacienda de los Ayuntamientos y bajo la inspección de la Alcaldía y con la colaboración de las oficinas técnicas y de intervención, se abrirá expediente general para las obras y servicios que se vayan acordando y realizando, en el que figuren igualmente las cantidades impuestas,

percibidas y diferidas por contribuciones especiales, deduciéndose de dicho expediente los parciales para cada objeto de gravamen.

Artículo 34. La Alcaldía determinará cuales deben ser los documentos integrantes de dicho expediente. Por punto general, se procurará que dicho expediente contenga:

a) Certificados trimestrales de los facultativos municipales, visados por la Secretaría, de que no se está tramitando ningún expediente relativo a obras o servicios por los cuales deba percibirse alguna contribución especial, sin que se hayan cumplido los trámites prevenidos en el capítulo tercero del título cuarto del libro segundo del Estatuto municipal.

b) Relaciones mensuales, visadas por Intervención, del gasto de las obras que den lugar al cobro de contribuciones especiales y de las medidas adoptadas para la percepción de la cuota correspondiente de dichas contribuciones.

c) Cuenta especial acreditativa de haberse cumplido las prevenciones del artículo 346 del Estatuto.

Artículo 35. En los casos de limitación o división del dominio, los Ayuntamientos estarán obligados a hacer las notificaciones relativas a la liquidación y cobro de las cuotas a los dueños en todo caso, y además al propietario de los derechos reales existentes.

Artículo 36. Conforme a lo prevenido en el artículo 347 del Estatuto municipal, los obligados al pago de contribuciones especiales para la realización de una obra, instalación o servicios, constituirán una Asociación de carácter administrativo en los dos casos siguientes:

1.º Siempre que deba cubrirse mediante contribuciones especiales más de un tercio del coste total de la obra, instalación o servicio; y

2.º Cuando no concorra el expresado requisito, si lo acuerda la mayoría de los interesados, representando la mayor parte del importe de las cuotas.

Al expresado efecto se estará a las siguientes prevenciones:

Para el primero de los indicados casos:

a) Una vez ejecutivo el acuerdo del Ayuntamiento imponiendo las contribuciones especiales, la Asociación deberá constituirse obligatoriamente, exponiendo, al efecto al público el Ayuntamiento la relación de propietarios y otras personas o entidades obligadas al pago de la contribución para la realización de la obra, instalación o servicio de que se trate.

b) La expresada Asociación se dará por la Alcaldía como constituida de oficio, en el plazo máximo de ocho días a partir del mencionado acuerdo del Ayuntamiento, si voluntariamente no se hubiese constituido antes de dicho plazo.

Para el segundo de los casos:

a) La Alcaldía invitará a los interesados a que, por mayoría de los que representen la mayor parte del importe total de las cuotas, acuerden la constitución de la Asociación de carácter administrativo.

b) En el plazo de quince días, a contar de la fecha en que fueran invitados los interesados, deberá acordarse por éstos la constitución o no de la Asociación de que se trata.

Para ambos casos:

c) En la primera reunión de la Asamblea, sea cualquiera el número de asistentes, se procederá sin excusa alguna al nombramiento de la Junta de Delegados y a la formación de los Estatutos de la Asociación.

d) La aprobación del Estatuto de la Asociación corresponde al Ayuntamiento pleno, conforme a lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 347 del Estatuto municipal. El pleno, en todo caso, si así lo acuerda expresamente podrá delegar en la Comisión municipal permanente,

e) Elegidos por la Asamblea los Delegados que hayan de formar la Junta, el Alcalde designará dentro del tercer día, un número de concejales

igual al de Delegados, para constituir la Comisión especial de la obra, instalación o servicio de que se trate.

f) La Alcaldía convocará, bajo su responsabilidad, a los individuos de la Comisión para las sesiones de la municipal permanente y del Ayuntamiento pleno, en que deba tratarse de asuntos directamente relacionados con la obra, instalación o servicio de que se trate, o con la dotación de los mismos.

Artículo 37. Las oficinas interventoras llevarán una cuenta de todas las obras y servicios comprendidos en la sesión 3.ª, capítulo 3.º del título IV del libro II del Estatuto municipal. En el «Debe» figurará el tanto por ciento del coste que, según acuerdos municipales deba ser sufragado por medio de contribuciones especiales, y en el «Haber», en doble columna, figurarán las cantidades liquidadas y recaudadas por contribuciones especiales correspondientes a cada uno de dichos gastos.

Artículo 38. Las cuotas que deban satisfacer los particulares o Empresas de seguros a prima fija contra los riesgos a que se refiere el artículo 355, regla 4.ª, se devengarán a partir de la fecha en que la Comisión pericial que ha de actuar, según el apartado último de la citada regla, haya hecho la estimación de los valores expuestos al riesgo, si fuere definitiva, estimación que ha de ser notificada a los interesados a dichos efectos. Cuando no fuere definitiva la estimación, se devengarán desde que el Jurado especial la acuerde y se notifique también a los interesados a los propios efectos.

Artículo 39. Una representación autorizada de todas las Compañías de seguros de incendios a prima fija que actúen en la localidad podrá reclamar del Ayuntamiento se le acepte una declaración global de la suma de valores asegurados sometidos a la tasa. El Ayuntamiento y la Comisión pericial a que se refiere el artículo 355 regla 4.ª del Estatuto, estarán obligados a aceptar dichas declaraciones como base para la percepción de la tasa bajo las siguientes condiciones:

a) Que la Comisión pericial estime que la aceptación de la suma declarada no puede perjudicar sensiblemente los intereses legítimos de los contribuyentes dueños de bienes sometidos a la tasa y no asegurados.

b) Que las Compañías o una representación autorizada de las mismas se declaren dispuestas abonar en los plazos que fije la Comisión municipal permanente el importe total de las tasas que correspondan a los dueños de bienes asegurados, cuyo riesgo se considere, según la Ordenanza, atenuado por la existencia del servicio de incendios.

c) Que las Compañías se comprometan a no reparar entre sus clientes o socios más que el importe exacto de la tasa correspondiente, con derecho, por parte de dichos clientes o socios, a reclamar de las Compañías el exceso percibido más los intereses de demora, aparte de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 40. La aplicación a las fincas situadas en la zona del Ensanche de las contribuciones especiales reguladas en el libro II título IV, capítulo 3.º del Estatuto, se hará con sujeción a las siguientes reglas:

a) Estarán sujetas a las contribuciones especiales que corresponda y con el mismo carácter de obligatoriedad, todas las obras realizadas en la zona del Ensanche que no estén taxativamente comprendidas entre las exceptuadas en el artículo 359, apartado segundo del Estatuto municipal.

b) Cuando alguna de sus obras exceptuadas en el apartado segundo del artículo 359 del Estatuto municipal afecte en parte a edificios que satisfacen todavía el 4 por 100 de recargo extraordinario y a otro que no lo satisfacen, se practicará la liquidación total de la contribución especial a repartir como si se tratase de fincas del interior, pero sólo se harán efectivas las cuotas correspondientes a las que no satisfagan el citado recargo extraordinario.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y TASAS

Artículo 41. El precepto contenido en el artículo 361 del Estatuto no afectará a los servicios relacionados en el artículo 368 del mismo ni a los demás que preste el Ayuntamiento con carácter de monopolio, después de haber cumplido todos los trámites establecidos en el libro I, título V, sección 5.ª del Estatuto municipal.

Artículo 42. Los derechos y tasas que deba satisfacer el Estado en virtud de la subrogación aneja a las exenciones que conceda, serán abonados a los Ayuntamientos en las liquidaciones que habrán practicar los Delegados de Hacienda, con arreglo a los correspondientes preceptos del Estatuto municipal y al presente Reglamento.

Artículo 43. El devengo de derechos y tasas por prestación de servicios tendrá lugar desde que éstos se realicen. De las derechos y tasas por aprovechamientos especiales tendrá lugar desde que se efectúe el aprovechamiento, o en caso de que para ello sea necesaria la previa autorización o concesión municipal, desde la fecha en que se otorgue.

(Continuará)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 27 de Diciembre de 1910, en relación con el Real decreto de 11 de Mayo de 1924, y visto el resultado de la información abierta para fijación del número de Corredores de Comercio que corresponden a cada plaza mercantil, según las necesidades actuales.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el número de Corredores de Comercio para las plazas de España del modo que sigue:

Valencia, 40; Sevilla, 15; Santander, 10; Málaga, 10; Badajoz, Las Palmas (Gran Canaria), San Sebastián, Victoria y Zaragoza, a ocho Corredores cada una; Ciudad Real, Córdoba, Granada, La Coruña y Jaén, a siete Corredores cada una; Alicante, Castellón Lérida, Huelva, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, Salamanca y Santa Cruz de Tenerife, a seis Corredores cada una; Albacete, Alcoy, Almería Cádiz, Cáceres, Guadalajara, Logroño, Haro, León Cuenca, Logroño, Palencia, Reus, Tarragona, Tortosa, Valladolid, Vigo y Zamora, a cinco Corredores cada una; Avila, Burgos, Huesca, Orense Pontevedra, Logroño, Soria y Teruel, a cuatro Corredores cada una.

En las demás localidades se fija en el número máximo de Corredores de Comercio.

2.º En las plazas donde el número actual de Corredores fuere mayor que el que se fija en esta disposición, deberán ser amortizadas todas las vacantes que ocurran hasta que quede el número que ahora se determina.

3.º En las poblaciones donde el número actual de Corredores fuere inferior al que señala esta disposición, se anunciarán inmediatamente los Gobernadores civiles en los BOLETINES OFICIALES de las provincias las vacantes existentes para que sean provistas del modo reglamentario.

4.º Todos los Corredores de Comercio deberán enviar al Colegio de Corredores a que estén incorporados dentro de los meses de Enero de cada año, una relación jurada de los derechos y honorarios que por todos conceptos hayan cobrado durante el año natural anterior. En el mes de Marzo de cada año remitirán los Colegios de Corredores a la Autoridad Superior de Comercio y Seguros un certificado, transcribiendo las relaciones juradas que en Enero les envíen los Corredores colegiados.

5.º El Jefe del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria podrá ordenar que, por los funcionarios a sus órdenes, se giren cuantas visitas de inspección considere necesarias para comprobar la veracidad de las relaciones juradas con cargo a los libros y do-

cumentos de los Corredores jurados y de los Colegios de Corredores.

6.º Siempre que los derechos y honorarios que en total hayan percibido los corredores de Comercio de las ciudades de más de 30.000 habitantes importen durante un año, en el promedio de cinco años más de 25.000 pesetas por Corredor, computando en junto el total de lo cobrado por todos los Corredores de cada plaza, aunque unos hayan percibido más y otros menos, se aumentará un Corredor de Comercio por cada 25.000 pesetas de exceso sobre el total de la cifra cobrada por el conjunto de los Corredores.

Del mismo modo procederán a amortizar un Corredor de Comercio por cada 25.000 pesetas que arroje de menos la recaudación sobre el total de lo percibido por todos los Corredores, computando en 25.000 pesetas la recaudación de cada uno.

7.º En las plazas de menos de 30.000 habitantes se seguirán normas análogas a las establecidas en el número anterior, a base de la cifra de 12.000 pesetas por Corredor.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta 12 de Septiembre)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El artículo 27 de la vigente Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904 determina que los Subdelegados de las respectivas profesiones evitarán o perseguirán las intrusiones, revisando y registrando los títulos profesionales, formando listas nominales, con altas y bajas, de que remitirán copias, dentro del mes de Octubre de cada año, a V. S., al Director general de Sanidad (antes Inspector general de Sanidad), al Inspector provincial y al Subdelegado de Farmacia, cuidando de inutilizar los títulos de los Profesores fallecidos y autorizar con su firma y el sello correspondiente los de los nuevamente inscritos, y a fin de que no deje de cumplimentarse tan importante precepto legal.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se le recuerde a V. S. para que excite el celo de todos aquellos que se encuentran en el deber de cumplimentar lo que determina el citado artículo 77, en bien de la salud pública.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de provincia.

(Gaceta 20 de Septiembre)

Dirección general de Sanidad

CIRCULAR

Dispuesto por el vigente Reglamento de Baños, en su artículo 57, regla 13, que todo Médico director de Establecimiento balneario está obligado a presentar las estadísticas de concurrencia, con arreglo al modelo número 2, a) terminar la temporada oficial, y a dar parte del sitio en que se propone residir, y habiéndose observado que algunos Directores omiten el cumplimiento de la referida obligación, dando lugar con ello a que se desconozcan las estadísticas,

Esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que por los Alcaldes de las localidades donde radiquen los balnearios se notifique a los expresados Médicos que si dejasen de cumplir la referida obligación serán sometidos a expedien-

te y castigados con arreglo a lo preceptuado en los artículos 43 y 44 del Reglamento de Baños, si perteneciesen a la clase de Directores propietarios o habilitados, y si fuesen interinos quedarán, desde luego, excluidos para poder ser nombrados con tal carácter en años sucesivos.

2.º Que se advierta a los Alcaldes y dueños de balnearios de la obligación de autorizar la estadística en unión del Médico director.

3.º Que las estadísticas (modelo número 2) sean remitidas, en pliegos certificados, a ese Gobierno y a esta Dirección general, el día en que termine la temporada oficial; y

4.º Que en iguales sanciones incurrirán los Médicos directores de cualquiera clase que, durante el mes de Diciembre, no remitan, certificadas, la Memoria y estadística determinadas en el apartado 9 de dicho artículo 57 del Reglamento de Baños.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los interesados, encareciéndole la urgencia para efectuar las oportunas notificaciones. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1924.—El Director general, F. Murillo.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 21 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2089

COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

Esta Comisión ha acordado adquirir por medio de concurso las resmas de papel que a continuación se detallan con destino a la Escuela Tipográfica de la Casa de Misericordia.

30 resmas papel para el BOLETIN OFICIAL de 14 kilos.

10 resmas para carteles varios colores de 12 kilos.

6 resmas satinado de 22 kilos.

4 resmas satinado de 20 kilos.

8 resmas tina 2.ª regular blanco.

Los concursantes deberán acompañar a sus proposiciones una muestra del tipo que ofrezcan con la correspondiente nota de precio.

La Comisión en su día adjudicará el remate al concursante que estime conveniente, pero no vendrá obligada a hacerlo si a su juicio no estimase ventajosa ninguna de las proposiciones presentadas.

Las proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de la Diputación (Negociado Beneficencia) durante los días laborables comprendidos entre el siguiente al de la inserción de este anuncio y el 4 de Octubre próximo desde las 10 a las 13 horas.

Palma 24 de Septiembre de 1924.—El Vicepresidente, José Morell.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 2085

TESORERIA-CONTADURIA

de Hacienda de Baleares

Anuncio de apremio de primer grado

No habiendo hecho efectivas sus cuotas contributivas dentro del plazo señalado para la cobranza voluntaria correspondiente al primer trimestre del actual año económico, por los conceptos de Territorial, Industrial, Carruajes, Casinos, Transportes y Utilidades, los contribuyentes que constan en las relaciones que están de manifiesto en esta oficina, se dicta providencia de apremio de primer grado según dispone el artículo 50 de la vigente Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer la cuota y recargos durante los cinco primeros días a la publicación de éste en el BOLETIN OFICIAL de la capital, y tres días los de los pueblos, como preceptúa el artículo 52 de dicha Instrucción.

Palma 20 Septiembre de 1924.—El Tesorero-Contador, Mateo Ros.

Núm. 2054

INSPECCION PROVINCIAL
DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Mes de Agosto de 1924

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

Partido de Inca

Santa Margarita.—Enfermedad Mal rojo, especie Porcina, enfermos del mes anterior 35, invasiones en el mes de la fecha 34, curados 57, muertos o sacrificados 11, quedan enfermos 1.

Maria de la Salud.—Enfermedad Mal rojo, especie Porcina, enfermos del mes anterior 5, invasiones en el mes de la fecha, 17, muertos o sacrificados 3, quedan enfermos 19.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Antonio Bosch.

Núm. 1088

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Formado por la Comisión municipal permanente un presupuesto extraordinario para adquisición de un solar y construir en él un edificio depósito de agua y lavadero público estará expuesto al público en la Secretaría de dicha Corporación por término de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia para efectos de reclamación.

Capdepera 12 Septiembre de 1924.—El Alcalde, Pedro Antonio Bauzá.—El Secretario, Pedro José Vaquer.

Núm. 2058

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Fijadas definitivamente por la Comisión Municipal permanente las cuentas municipales correspondientes a los cinco trimestres del ejercicio económico de 1923-24, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días, hábiles a contar del siguiente al que se publique este anuncio en el B. O. de la provincia, para que puedan ser examinadas y producir las reclamaciones que se estimen oportunas.

Campanet 16 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Jaime Covas.—P. A. de la C. M. P.—Juan Martorell.

Núm. 2077

AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS

Aprobadas por este Ayuntamiento en pleno las ordenanzas formadas para las exacciones locales, recargos municipales y reparto general de Utilidades para las que han de regir los ingresos para nutrir el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1924-25 cumpliendo lo dispuesto en el artículo 322 del Estatuto Municipal vigente, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días a efectos de reclamación.

San Luis 15 Septiembre de 1924.—El Alcalde, Miguel Tuduri.

Núm. 2084

AYUNTAMIENTO DE MAHON

IMPUESTO DE CONSUMOS.—Formado el repartimiento individual y conciertos voluntarios y obligatorios para el ejercicio de 1924-25, queda expuesto al público por término de diez días a contar de la inserción de este anuncio en el B. O. de la Provincia en las Oficinas de la Administración de dicho impuesto (frente al fondeadero de los vapores correos) para que puedan presentarse reclamaciones contra dicho repartimiento, de conformidad con los artículos 309 y 310 del Reglamento de consumos.

Los vecinos y habitantes del extrarradio se servirán recoger de los respectivos Capitanes de las Compañías rurales, las cédulas de notificación en las que se señalan las cuotas que se les ha fijado en el reparto de referencia.

Mahón 20 Septiembre de 1924.—El Administrador, Pedro Prats.—V.º B.º —El Alcalde, Joaquín Conforto.

SENTENCIA

En la ciudad de Palma de Mallorca a treinta Agosto de mil novecientos veinte y cuatro. Visto por el Sr. Don Miguel Carmelo Oliver y Vilella, Juez municipal encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja, los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por la Sociedad Crédito Balear, con domicilio en esta plaza, representada por el Procurador D. Pedro Ferrer y defendida por el abogado Don Antonio Sbert y Canals contra Don Melchor José Cloquell y Sebastián y don Bernardo Jaume y Serra o sus herederos o sucesores caso de haber fallecido, representados por los extrados del Juzgado por no haberse personado en autos sobre cancelación de gravámenes y = Resultado etc. = Fallo: Que debo dar lugar a la demanda y en consecuencia se declaran prescritas las anotaciones e inscripciones relacionadas bajo las letras A, B, C, D, E, F, G, H, Y, J, L, M, y N, en el hecho segundo de la demanda e insertas en el primer resultando de esta sentencia y que procede su cancelación así que esta sentencia haya causado estado. Notifíquese a los demandados cuyo dominio y existencia son desconocidos por medio de edictos publicados en los lugares de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. — Reintégrese por la parte demandante el papel invertido en estos autos a la clase que por cuantía corresponde. Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo en la fecha expresada. = Miguel C. Oliver.

Y a fin de que tenga efecto la notificación de esta sentencia en la forma prevenida a los demandados D. Melchor José Cloquell y Sebastián y D. Bernardo Jaume Serra o sus herederos o sucesores caso de haber fallecido se extiende la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia que firmo en Palma a quince Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro. — El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 2067

Don José Pons Pol, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Binisalem, provincia de Baleares.

Certifico: Que en los autos que se dirán se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva con la diligencia de su publicación, son del tenor siguiente:

Sentencia: — En la villa de Binisalem a doce Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro. El Sr. D. Gaspar Pons Vicens, Juez municipal de esta villa, vistos los presentes autos juicio verbal civil sobre pago de pensiones de censo, seguido entre partes, de la una como actora Doña Margarita Marcó Liabrés y de la otra como demandados los herederos desconocidos de Guillermo Vidal y Villalonga.

1.º Resultando: etc. = 1.º Considerando: etc. = Fallo, dando lugar a la demanda interpuesta por Doña Margarita Marcó y Liabrés contra los herederos desconocidos de Guillermo Vidal y Villalonga, debo condenar y condeno a éstos a satisfacer a aquella la cantidad de ciento noventa y tres pesetas catorce céntimos, importe de veinte y nueve pensiones de una quinta parte del censo de treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos impuesto sobre la finca perteneciente a los demandados cuya finca linda por frente con carretera de Palma a Alcudia; por la derecha entrando con casa de herederos de Francisco Adrover; por la izquierda con la de un tal Piu y por el fondo con tierras de Nicolás Saggese; cuya condena se hace extensiva a los intereses legales de aquella suma desde el día de la presentación de la demanda y a las costas del presente juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo en el lugar y día. = Gaspar Pons. = El Secretario, José Pons.

Publicación. — Leída y publicada ha

sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Sr. D. Gaspar Pons Vicens, Juez municipal de esta villa, estando éste celebrando audiencia pública; de que certifico. Fecha ut supra. = José Pons, Secretario.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, libro la presente en cumplimiento de lo mandado.

Binisalem trece Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro. — El Secretario, José Pons. — V.º B.º — El Juez municipal, Gaspar Pons.

Núm. 2066

Certifico: Que en los autos que se dirán se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con la diligencia de su publicación, son del tenor siguiente:

Sentencia: — En la villa de Binisalem a doce Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro. El Sr. D. Gaspar Pons Vicens, Juez municipal de esta villa, vistos los presentes autos juicio verbal civil sobre pago de pensiones de censo, seguido entre partes, de la una como actora Doña Margarita Marcó Liabrés y de la otra como demandados, los herederos desconocidos de D. Francisco Adrover Barceló.

1.º Resultando: etc. = 1.º Considerando: etc. = Fallo: Que dando lugar a la demanda interpuesta por D.ª Margarita Marcó y Liabrés contra los herederos desconocidos de Francisco Adrover y Barceló, debo condenar y condeno a éstos a satisfacer a aquella, la cantidad de ciento noventa y tres pesetas catorce céntimos, importe de veinte y nueve pensiones de una quinta parte del censo de treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, impuesto sobre la finca perteneciente a los demandados, cuya finca linda por frente con carretera de Palma a Alcudia, por la derecha entrando con casa de Miguel Salvá, por la izquierda con la de herederos de Guillermo Vidal y por el fondo con tierras de Nicolás Saggese; cuya condena se hace extensiva a los intereses legales de aquella suma desde el día de la presentación de la demanda y a las costas del presente juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y día. = Gaspar Pons = El Secretario, José Pons.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Sr. D. Gaspar Pons Vicens, Juez municipal de esta villa, estando éste celebrando audiencia pública; de que certifico. Fecha ut supra. — José Pons, Secretario.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente en cumplimiento de lo mandado.

Binisalem, trece Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro. — El Secretario, José Pons. — V.º B.º — El Juez municipal, Gaspar Pons.

Núm. 2031

REQUISITORIAS

Alabern Luis; Vicente Cedillo; Rafael Expósito; Pedro Ferrer; José Cortés; De fin Moyá; Miguel Bastamante; Juan Llanés; Alfredo Puche; Julio Navarro; Manuel López; y Diego Jerez, que fueron procesados por el Juzgado de la Comandancia de Marina de Barcelona, comparecerán en el término de treinta días ante el Señor Juez Instructor de la misma, Comandante de Infantería de Marina D. Manuel O. Felan Correoso, o darán a este Juzgado noticia de sus paraderos para notificales que la Autoridad jurisdiccional del Departamento en decreto de 4 de Noviembre de 1922, se ha dignado aplicarles los beneficios de la Ley de Amnistía de 14 de Julio del mismo año, sobreseyendo definitivamente la causa número 44 de 1921, por deserción del vapor español «Barcelona».

Barcelona 11 de Septiembre 1924. — El Juez Instructor, Correoso. — El Secretario, Salat.

Castañer Bannasar Juan, hijo de Bartolomé y de Francisca, natural de Sóller, Provincia de Baleares, de veintitres años de edad, soltero, de profesión estudiante, estatura 1'747 metros, color sano, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba crecienta, domiciliado últimamente en Marsella (Francia), procesado por la falta grave de deserción, por haber faltado a incorporación a filas; comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente Juez Instructor del Grupo de Ingenieros de Mallorca Don Sebastián Vidal Garau, residente en Palma de Mallorca (Oficinas del expresado Grupo), bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Palma 14 Septiembre de 1924. — El Teniente Juez Instructor, Sebastián Vidal.

Núm. 2061

CONTRIBUCION RUSTICA

Año económico de 1923-24

D. Pablo Salvador Sastre, Recaudador auxiliar de contribuciones en la Zona de Inca, de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que insruyo contra D.ª Magdalena Tortella Amengual (a) Medó Roqueta, viuda de José Llinás, vecina de Inca, por débitos del concepto contributivo y año arriba expresado, se ha dictado con fecha dos de Septiembre la siguiente

Providencia de subasta de finca. — No habiendo satisfecho D.ª Magdalena Tortella Amengual (a) Medó Roqueta viuda de José Llinás sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicha deudora, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día treinta de Septiembre y hora de las once en la calle de la Campana número 10, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a la referida deudora, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, e inserción de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y Gaceta de Madrid y además anúnciese al público por medio de pregón.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 9º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Clase, cabida y situación de la finca. — Capitalización de la misma. — Cargas que gravan los inmuebles. — Valor para la subasta.

Débitos por principal, recargos y costas 54'95 pesetas. — Mitad de la finca Sección Z. número 3,002 del plano que obra en el Ayuntamiento de Inca, de diez y ocho destres y medio, equivalentes a (res áreas veinte y siete centáreas) hoy solar situado en la calle de la Tapia de esta ciudad, lindante por Norte con tierra de Antonio Garriga, por Este con casa y corral de Francisca Martorell Prats, por Oeste con solar de la misma procedencia, hoy propiedad de Antonio Bestard Llinás, alias Fret y por Sur o frente con la calle de la Tapia.

Por no constar inscrita la finca a nombre de la embargada ni de tercera persona, se suplirán los títulos de propiedad, conforme ordena la vigente Ley Hipotecaria.

Capitalización de la finca 93'75 pesetas, valor para la subasta 93'75 ptas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagado el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 1 º del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja General de Depósitos.

Inca a 3 de Septiembre de 1924. — Pablo Salvador. — V.º B.º — P. el Arrendatario, Alberto Sánchez.

Núm. 1910

D. Antonio Vich Cladera, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Sineu.

Hago saber: que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución U. Capital perteneciente al trimestre del año 1923-24 de esta población he dictado con fecha 7 de Julio de 1924 la siguiente

Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el «BOLETIN OFICIAL» de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art.º 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, saber.

Nombres de los deudores

- Pedrona Soler Cantallops 1'37 pesetas
- Pedro Jaume Ribas 2'28
- Rafael Balaguer Gil 6'84
- Antonio Real Salom 2'57
- Gerónimo Real Salom 0'86
- Margarita Gelabert Verger 1'54
- La misma 0'61
- La misma 1'54
- La misma 0'61
- Maria Mestre Campins 4'09
- Antonio A. Siquier Bannasar 4'09
- Margarita Gelabert Verger 7'36
- Antonio Gomila Antich 4'27
- Antonio Vanrell Capó 3'99
- Bartolomé Durán Bordoy 5'68
- Margarita Vanrell Capó 9'08
- Antonio Ramis Ferrer 3'42
- Monserrate Oliver Mairata 2'57
- Juan Gelabert Vanrell 5'25

En Sineu a 8 de Agosto de 1924. — Recaudador, Antonio Vich. — V.º B.º — El Arrendatario, B. Mir.